

**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

18 de Marzo del 2019.

Investigada: VIVIANA CRUZ GARCIA

Proceso: PSA M 054 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la resolución No. 033 del 8 de Febrero del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra de la señora VIVIANA CRUZ GARCIA resolución dictada dentro del proceso PSA M 054 – 2018.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 19 de Marzo del 2019. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 19 de Marzo del 2019. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

000033

San Juan de Pasto,

08 FEB 2019

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 054 – 2018.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería VITAFARMA establecimiento ubicado en la Calle 20 A No. 15-01, el pasado (25) de Febrero del 2016, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0422 del 25/02/2016, los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa fueron:

2.

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTOS	PRESUN NORM SANITA INFRING
1	NIVEA SUM	GEL	FRASCO X 200 ML	BEIRSDORS	N111 C42310	12730 233P	12/2013	1	VENCIDO	D 67 Art Parágr PF Altera Litera Art Parágr 1 y 2
2	PIROXICAN	GEL	TUBO X 30 GR	COASPHARMA	2009M 009986	BORRADO	09/2016	1	USO INSTITUCIONAL BORRADO	D Art Par 1 y
3	SEDAL	SHAMPOO	FRASCO X 200 ML	SEDAL	N/R	183	06/2014	1	VENCIDO	D. Pa
4	ONDUTI	DESODORANTE	FRASCO X 50 ML	AVON	N/R	WP 3560	12/2013	1	VENCIDO	





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCS5P11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 6

5	NATURAL SKIN	BASE	FRASCO X 30G	LIBEL	N/R	E340	04/2015	1	VENCIDO	Parágrafo 1 y 2 D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
6	GETZOL	SUSPENSION	SOBRE X 15 ML	GERCO	2012M 0013749	0314	01/2016	1	VENCIDO	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal c Art 77 Parágrafo 1 y 2.
7	BUSCAPINA	TABLETA	BLISTER X 6	BOEHRINGER	2016M 005595	N/R	N/R	6	NO REPORTA FECHA DE VENCIMIENTO Y LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
8	RESFRYGRIP	TABLETA	BLISTER X 10	LABQUIFAR	2012M 001516 R1	N/R	N/R	19	NO REPORTA FECHA DE VENCIMIENTO Y LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
9	RANITIDINA	TABLETA	UNIDAD	GENFAR	2012M 012796	N/R	N/R	16	NO REPORTA FECHA DE VENCIMIENTO NI LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.
10	NIMESULIDA	TABLETA	UNIDAD	LA SANTE	2012M 001297R1	N/R	N/R	7	NO REPORTA FECHA DE VENCIMIENTO Y LOTE	D 677/95 Art 2 Parágrafo PF Alterado Literal C. Art 77 Parágrafo 1 y 2.

3. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0225 del 14 de Agosto del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora VIVIANA CRUZ GARCIA en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería VITALFARMA.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 6

4. Que realizada la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos por AVISO a la investigada señora VIVIANA CRUZ GARCIA; sin que por parte de la indagada se haya hecho alguna clase de manifestación al respecto, sin que de esta conducta se pueda sacar alguna clase de conclusión.
5. Mediante auto No. 0303 del 3 de Diciembre del 2018, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Mediante auto No. 054 del 14 de Febrero del 2019, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0422 del 25/02/16, practicada en la Droguería VITAFARMA.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que la investigada señora VIVIANA CRUZ GARCIA, no hizo pronunciamiento alguno al pliego de cargos que se formulara por parte de este despacho sin que de esa actuación se pueda llegar alguna clase de conclusión, anotando que las indagada era concedora de esta indagación administrativa que se adelantaba en su contra.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos fueron las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 6

Con base en las disposiciones legales citadas a juicio de este despacho queda plenamente establecida la infracción a las normas sanitarias, ya que del estudio del acta de incautación No. 0422 del 25/02/16, realizada en la Droguería VITAFARMA, los medicamentos objeto de cautela administrativa no cumplan con lo estipulado en los artículos 2 párrafo de Producto Farmacéutico Alterado literal C y artículo 77 párrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; de ahí que se halla hecho necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden generar un DAÑO o PELIGRO a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos farmacéuticos vencidos y sin la información que permita su identificación, generan que los mismos pierdan su inocuidad y eficacia físico químicas, lo que conlleva a que su valor curativo no tenga efecto alguno, además de que las consecuencias que ello podría generar sean adversa al perseguido, ya que al consumir medicamentos vencidos, conlleva a que se estén comercializado productos farmacéuticos que no son aptos para el consumo lo que puede generar reacciones adversas e impredecibles y de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando con el fin de concientizar a la indagada de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos farmacéuticos destinados al consumo humano.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos médicos vencidos tal como aparecen relacionados en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0422 del 25/02/16, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 *Ibidem*, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; iii) *Reincidencia en la comisión de la conducta*; ya que la investigada registra una sanción anterior emitida dentro del PSA M 054-18 resolución 063 del 30/04/18; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 75 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

de UN MILLON SETECIENTOS VEINTI TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.723.575); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C, en concordancia con lo estipulado en el 77 párrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.; por parte de la señora VIVIAN CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria VITALFARMA y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a (75) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTI TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.723.575); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberá ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria VITAFARMA para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria VITAFARMA en su calidad de investigada la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, en su calidad de propietaria y representante legal de Drogueria VITAFARMA, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación de los medicamento objeto de imposición de medida de seguridad mediante acta No. 0422 del 25/02/16, y ordenar a la oficina de





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

08 FEB 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	